

LEY XVIII.

D. Carlos IV. en Cartagena por Real orden de 18 de Noviembre, y cédula del Consejo de 27 de Diciembre de 1802.

Conocimiento entre la Comisión gubernativa de consolidación de Vales Reales y el Consejo de Hacienda de las incidencias sobre pago de diezmos por los ántes exentos de él.

He tenido á bien resolver, que la Comisión gubernativa de consolidación de Vales Reales entienda y conozca instructivamente de todas las incidencias gubernativas y económicas, que ocurran y hayan ocurrido en la ejecución del Breve de su Santidad de 10 de Febrero de 1801, en quanto por él se aplicaron al fondo de extinción y consolidación de Vales los diezmos que pagan los que fueron exentos hasta la expedición y publicación del Breve de 8 de Enero de 1796, mandado observar por cédula de 8 de Junio del mismo (ley 1.ª); considerándose por de dicha clase todas las incidencias en que se trate del modo y forma de beneficiar dichos diezmos, y de entregar sus porciones á aquellos á quienes se preservan en

con la brevedad posible lo que estimaren conveniente en orden á dichas subastas, reglas y modos que puedan establecerse, para evitar los perjuicios que se originan, conciliando sus intereses con los del Público.

(16) Por Real orden de 4 de Agosto del mismo año de 98, con motivo de haberse dado por la Contaduría de rentas decimales de Toledo en la concurrencia á los remates el quinto lugar al Administrador general de Rentas provinciales, y hallarse ya expedida la acordada circular de 23 de Junio; declaró S. M., que así el dicho Administrador, como los de partidos donde hay Tribunal de diezmos, asis-

tan á presenciar la tasación general, y liquidación de lo que pertenezca á S. M. por sus dos novenos, ocupando en representación de la Real Hacienda el primer lugar despues del Juez, en los mismos términos que se había mandado, y está en el obispado de Málaga y arzobispado de Granada, donde hay Juntas para la administración de diezmos compuestas de quatro vocales, siendo el primero el que nombre el Prelado, segundo el Administrador de Rentas que hace la parte de S. M., tercero el nombrado por el Dean y Cabildo, y quarto el que eligen los demás partícipes.

el Breve, ó de calificar si los Beneficiados por falta de las suyas quedarían incongruos, para aplicárselas en tal caso absoluta ó parcialmente; y las relativas á obras y reparos de las Iglesias que carezcan de fondos capaces de costearlos, y se hallen por consiguiente con derecho á obligar á los llevadores de diezmos á contribuir á ello; con calidad de haberse de observar por los Jueces eclesiásticos, que entiendan en la ejecución de dichas obras y reparos, con la misma Comisión gubernativa y sus representantes, las formalidades establecidas en Reales cédulas de 21 de Julio de 1696, y 23 del mismo de 1723 (ley 3.ª, título 7.) con respecto al Consejo de Hacienda y Administradores de Rentas sobre la contribución de tercias Reales á dichas obras; y que las incidencias que merezcan y exijan examen y decisión judicial, se dirijan al mi Consejo de Hacienda, para que haga uno y otro con inhibición de todos los Tribunales, como lo hace en virtud de mi Real cédula de 22 de Mayo de 1797 (ley 16.ª de este título) con respecto al punto de si las exenciones de pagar diezmos proceden ó no de causa ó título oneroso.

TITULO VII.

De los dos novenos, ó tercias Reales de los diezmos.

LEY I.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 30 de Marzo de 1565.

Derecho de S. M. á las tercias ó dos novenos de todos los diezmos, como correspondientes á su Real Patrimonio.

Por quanto las tercias, que son los dos

(1) Por bula de Bonifacio VIII. de 16 de Octubre de 1302 se concedió al Sr. D. Fernando IV. Rey de Castilla y de Leon la gracia de que por un trienio, que debía contarse desde la Pascua de Na-

novenos de todos los frutos, rentas y otras cosas que en estos nuestros Reynos se diezman, son nuestras y de la nuestra Corona y Patrimonio Real, y pertenecen á Nos por concesiones y gracias Apostólicas (1, 2 y 3), justos, legítimos y derechos títulos, y cerca de las dichas tercias y dos novenos Nos fundamos, y tenemos fundación de aquel año, pudiese percibir la tercera parte de los frutos, réditos, rentas y obvenções de los bienes eclesiásticos, que ántes se había acostumbrado destinar para las fábricas de las Iglesias en

dada nuestra intencion contra qualesquier personas así eclesiásticas como seglares, que no tengan, muestren ni prueben tener legítimo título ó prescripción inmemorial; y agora somos informados que, no embargante lo suso dicho, y lo que por leyes de estos nuestros Reynos, y especialmente por la que el Señor Rey Don Juan el II. hizo el año de 438 (4), está estatuido y ordenado contra los que toman y ocupan las dichas tercias, así Perlados y Cabildos, y otras personas así eclesiásticas como seglares, á título y color de coronados ó excusados, Mayordomías, Sacristanías, Arciprestazgos, y por otras pretensas causas y razones las entran, toman y ocupan, tienen entradas, tomadas y ocupadas; y aun diz, que siéndoles por nuestra parte pedidas y demandadas, dicen y alegan que Nos no tenemos el tal título ó derecho á las dichas tercias, y que si alguno tenemos, no será ni es general en todas las partes y lugares de estos Reynos, ni en todos los frutos y rentas y cosas que se diezman, ni en tanta parte ni cantidad; y que asimismo no fundamos, ni tenemos fundada nuestra intencion, y que á Nos toca, y Nos habemos de mostrar y probar el título y derecho que tenemos, y aun el uso y posesion de él; y que no lo mostrando y probando, aunque por su parte, siendo reos demandados, no se pruebe legítimo título ni prescripción inmemorial, deben de ser absueltos; y que por estos títulos y colores, y por estas vías y medios se ha pretendido y pretende poner duda y dificultad en nuestro título y derecho cerca ciertos lugares y partes de ambos Reynos, y del mismo modo que por especial gracia Apostólica se le había concedido á San Fernando su bisabuelo por cierto tiempo, y lo habían percibido los demás Reyes sucesores.

(2) Por Breve de Clemente V. de 2 de Noviembre de 1313, dirigido á los Arzobispos de Toledo, Sevilla y Santiago, con motivo de haberle suplicado el mismo Fernando IV., que se dignase proveerle de algunos socorros para reparar los castillos y tierras del Reyno de Castilla, que en el tiempo de su niñez habían estado ocupados por los Sarracenos, y para defender su tierra de los ataques de ellos; su Santidad le concedió por otro trienio dos partes de la tercera porcion de los diezmos de las Iglesias de sus dominios, en las que esta porcion se pagaba á sus fábricas, para que con ella soportase tantos gastos.

(3) Por otro Breve de Alexandro VI. expedido en Roma á 13 de Febrero de 1494, á consecuencia de haberle hecho presente los Señores Reyes Católicos, que los Pontífices sus antecesores concedieron á los Reyes sus predecesores ciertas partes de diezmos, llamados tercias, en los Reynos de Castilla y

de las dichas tercias y novenos, siendo tan claro y notorio, y en tan grave perjuicio y daño de nuestro Patrimonio Real en que estan metidas é incorporadas las dichas tercias, cuya conservación tanto importa para el sostenimiento, defensa y seguridad de estos Reynos, y causa pública de ellos: y habiendo sobre esto mandado platicar á algunos del nuestro Consejo, juntamente con los nuestros Contadores mayores, y otras personas de letras y experiencia, y habiéndose tratado y conferido, y con Nos consultado; fué acordado, que debíamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que haya fuerza de ley y pragmática-sancion, bien así como si fuese hecha y publicada en Córtes; por la qual mandamos, que ninguna ni algunas personas de qualquier estado, condicion y calidad que sean, eclesiásticas y seglares, ni á título de coronados ni excusados, Mayordomías, ni Sacristanías ni Arciprestazgos, ni por otra razon ni causa qualquier que sea, no entren, tomen ni ocupen las dichas nuestras tercias, y las dexen libremente cobrar y beneficiar á nuestros Contadores mayores, y á nuestros recaudadores, fieles y executores y cogedores; de manera que Nos hayamos y llevemos enteramente los dos novenos de todas las cosas y frutos que se dezman en estos nuestros Reynos y Señoríos; y que los que las tienen entradas, tomadas y ocupadas, no teniendo y mostrando, y probando tener legítimo título ó prescripción inmemorial, las dexen, desembarguen, vuelvan y restituyan, pues, como dicho es, es claro y notorio Leon, para que costearan la conquista del Reyno de Granada; su Santidad aprobó, confirmó y perpetuó las referidas concesiones, extendió y amplió el contenido y tenor de las mismas Letras al Reyno de Granada, para que dichos Reyes Católicos y sus sucesores pudiesen percibir en él las referidas tercias perpetuamente en los tiempos futuros, como hasta entónces las habían percibido en los Reynos de Castilla y de Leon.

(4) La citada ley (que es la 4.ª tit. 5.ª lib. 6.ª del Ordenamiento Real) dice así: "Ordenamos, que ninguno ni algunos Prelados, ni sus Vicarios y Cabildos, ni otro alguno por ellos, no se entremetan de arrendar de aqui adelante la parte que á Nos pertenece de las nuestras tercias, ni tomar ni llevar dello cosa alguna apartadamente, so color de coronados ni excusados, ni Mayordomías ni Sacristanías, ni Arciprestazgos ni otra manera alguna. Y mandamos y rogamos á los Prelados, que no se entremetan, ni consientan á sus Vicarios y Cabildos, ni á otro por ellos, que se entremetan á lo que nataba á las dichas nuestras tercias, ni tomen ni lleven, ni consientan tomar ni llevar cosa alguna dello, ni por causa ni razon dello.

nuestro derecho, y Nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion: y mandamos, que en los negocios, causas y pleytos que sobre las dichas tercias y novenos adelante se movieren, ó al presente esten pendientes, y no estuvieren fenecidos, así se declare, y sentencie y determine. (ley 1. tit. 2. l. lib. 9. R.)

LEY II.

D. Juan I. en Soria año de 1370.

Obligacion de los Concejos á dar alhoriz, troxes y vasijas para la recoleccion del fruto correspondiente á las tercias Reales; y tiempo en que han de guardarlo.

Mandamos, que los Concejos de cada una de las ciudades y villas y lugares sean tenidos de dar, y den alhoriz, y casas y troxes y vasijas, para en que se ponga el pan y el vino de las nuestras tercias; pero que los arrendadores, y otras personas qualquier que lo hobieren de haber, paguen el alquiler á razon de un maravedí por cada cahiz de pan, y á razon de dos dineros por cada cántaro de vino por un año; y si no lo pagaren, que se entregue el Concejo, ó quien le hobiere de haber, ántes que lo saquen de su poder el dicho pan y vino. * Y tenemos por bien, que los Concejos, y oficiales y recaudadores, que no sean tenidos de tener el pan y el vino, y las otras cosas que pertenecen á las nuestras tercias, mas de un año dende el día que lo recibieren; y si los arrendadores no lo demandaren en este término, que dende en adelante no sean tenidos de los tener; y si se perdiere ó se dañare despues del dicho año, que no sean tenidos de pagar por eso, salvo á como ménos valiere al tiempo que los tuvieren; y otrosí, que pasado el dicho año, que esté el pan y el vino y las otras cosas á costa de los arrendadores, y no de los Concejos, ni de los oficiales ni de los recaudadores. (leyes 3 y 4. tit. 2. l. lib. 9. R.)

LEY III.

D. Carlos II. en Buen-Retiro por céd. de 21 de Julio de 1696; D. Felipe V. en Balsaín por otra de 23 de Jul. de 1723; y D. Fernando VI. en Aranjuez á 19 de Junio de 1753.

Modo de contribuir las tercias Reales para las obras y reparos de las Iglesias.

En adelante, en los reparos y obras de Iglesias que se ofrecieren, asista persona en

nombre de S. M. al tiempo del reconocimiento de los que fueren necesarios, y de las posturas y remates, y asimismo al repartimiento que se hiciere entre los interesados, de forma que sea sueldo á libra respecto de la quota que tienen en las tercias; y que executada la diligencia en esta forma, el Administrador de rentas Reales del partido la participe al Consejo de Hacienda, para que con pleno conocimiento de causa mande librar la cantidad repartida á las tercias; y en otra forma no se dé cumplimiento á ningun despacho del Eclesiástico. * Conviniendo á mi servicio que se observe y guarde esta resolucion de mi Consejo de Hacienda, así por el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla, como por todos los demas Cabildos eclesiásticos de estos mis Reynos y Señoríos; he tenido por bien dar la presente, por la qual mando al Gobernador, y los de mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, den las órdenes y despachos que fueren necesarios, para que se execute invariablemente por todos los Cabildos eclesiásticos de estos mis Reynos, y por el de la dicha ciudad de Sevilla; y que se anote y prevenga en los libros de las Contadurías de las rentas Reales de las provincias y partidos del Reyno, para que indispensablemente se observe solo en virtud de esta mi cédula, habiéndose tomado la razon de ella por mi Escribano mayor de Rentas, y Contadores de Reclamaciones. * Y porque he entendido, que por algunos Jueces eclesiásticos no se observa esta Real resolucion con la rectitud que se debe, á causa de no haber quedado en sus Juzgados la noticia necesaria para su cumplimiento; he tenido por bien dar la presente, por la qual mando, que se guarde y execute lo contenido en ella en todas las obras, fábricas y reparos que se ofrecieren en las Iglesias de su jurisdiccion, precisa é indispensablemente, haciendo, como mando hagan, que se ponga un traslado auténtico de esta mi cédula en los papeles de sus Juzgados, para que conste y se tenga presente en los casos que se ofrecieren. * Y mando, que los Directores generales de Rentas hagan observar lo prevenido en esta Real cédula sobre la forma en que han de contribuir las tercias Reales para las obras y reparos que se ofrezcan en todas las Iglesias; á cuyo fin habrán de remitir exemplares de ella á los

Superintendentes, Administradores de Rentas, y demas á quienes corresponda. (5)

(5) Por Breve de su Santidad de 3 de Octubre de 1800, inserto en Letras de su Nuncio en estos Reynos de 12 de Enero de 1801, y en cédula auxiliar del Consejo de 26 del mismo mes expedida para su cumplimiento, se da comision á dicho Nuncio, para que en el supuesto de ser tan grandes las necesidades de España, que no pueden remediarse de otra manera, y poder el Clero soportar esta carga, concediese al Rey la facultad de exigir otro noveno extraordinario de todos los diezmos, sin excepcion, por los diez años siguientes, contados des-

de el día de la fecha, tiempo bastante para libertarse de la deuda de los Vales Reales; previniendo que, pasados sin extinguirse, no deba recurrirse otra vez con igual motivo á la Sede Apostolica, ni impetrarse nueva licencia de ella; y que dicho Nuncio tenga la inspeccion y direccion de este asunto, cuidando de que los colectores ó recaudadores de este noveno extraordinario no sean otros que personas eclesiásticas, los quales despues de recogidos todos los diezmos, lo separen, y entreguen á los Comisarios ó Ministros Reales.

TITULO VIII.

De los Prelados eclesiásticos.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480 ley 105.

Juramento que deben hacer los Prelados, ántes de entregárseles las suplicasiones para su Santidad.

Cosa razonable y justa es, que pues los Arzobispos y Obispos de las Iglesias de nuestros Reynos han de ser proveídos á nuestra suplicacion, que no tomen ellos ni consentian tomar las nuestras alcabalas, ni los otros nuestros derechos, que nos son y fueren debidos en las ciudades é villas é lugares de sus Iglesias y Dignidades: por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante, quando Nos diéremos nuestras suplicasiones á cualesquier personas, para que sean proveídos de las tales Dignidades, ántes que les sean entregadas las tales suplicasiones, hagan juramento solemne por ante Escribano público y testigos, que no tomarán ni ocuparán, ni mandarán ni consentirán tomar en tiempo alguno las nuestras alcabalas é tercias, ni los nuestros pedidos y monedas; mas que los dexarán y consentirán pedir y coger todo á los nuestros recaudadores y arrendadores y receptores, ó á quien su poder hobiere, llanamente é sin perturbacion alguna; y que el testimonio de esto se entregará á nuestro Secretario, al tiempo que entregue las suplicasiones al que hobiere de ser proveído de la Dignidad, ó á su mensagero; y que ántes no se las entregue nuestro Secretario, so pena que pierda el oficio, y pague cien mil maravedis para la nuestra Cámara; y si

(1) Por resolucion de S. M. á consulta de 26 de Agosto de 1755 se mandó, que el Obispo de Va-

estando en Corte Romana, ó en otra manera fueren proveídos, que ántes que tomen la posesion hagan el dicho juramento, y envíen á Nos el testimonio de ello; y de otra guisa los pueblos de sus diócesis no les acudan con las rentas de las tales Dignidades. (ley 13. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY II.

D. Felipe V. en Madrid á 26 de Enero de 1722 por consulta de 21 de Octubre de 1720.

A todos los Obispos se guarde la ceremonia de llevar silla, almohada y demas aparatos en las procesiones del Corpus.

A consulta de 31 de Octubre de 1720, en vista de representacion del Cardenal Beluga Obispo de Cartagena, he resuelto, se despache Real cédula mandando, que la Ciudad de Murcia á dicho Cardenal Obispo de Cartagena, y demas Prelados sus sucesores que por tiempo fueren de aquella Iglesia, no se opusiese ni les impida que en la procesion del Corpus y otras qualesquiera, asistiendo ó no la Ciudad, lleve silla y almohada con los demas aparatos, conforme al ritual Romano y declaraciones de la sagrada Congregacion de ritos; y se reprehenda á dicha Ciudad de Murcia severamente por la contumacia en que se ha mantenido, dándole á entender, me doy por deservido de la contradiccion que en este punto ha continuado: y por punto general se despache Real cédula en esta misma conformidad, para que en todas las ciudades del Reyno no se haga oposicion alguna á los Obispos sobre esta ceremonia eclesiástica (aut. 7. tit. 3. lib. 1. R.). (1)

Madrid, quando fuere allí de nuevo, se presente al Presidente de la Chancillería, y que este le pa-

LEY III.

D. Juan I. en Guadaluara año 1390, *Titulo de los Prelados ley 6.*

No se impida á los Prelados la visita, correccion y castigo de sus súbditos.

Visitar deben los Prelados á sus súbditos por corregir sus excesos; é porque libremente lo puedan hacer, mandamos, que ningunos sean osados de estorbar ni embargar la visitacion y correccion é justicia de los Prelados é sus oficiales en público ni en escondido; é qualquier que lo contrario hiciere, que por ese mesmo hecho caya en pena de quinientos maravedís, la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, y la otra tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el Juez que hiciere la execucion de la pena; y si por espacio de treinta dias porfiare de estorbar la dicha visitacion, que pague en pena diez mil maravedís, y que sean partidos segun de suso. (*ley 6. tit. 3. lib. 1. R.*)

LEY IV.

D. Carlos II. á consultas de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Dic. de 678 y 13 de Agosto de 691.

Modo de exigir los Prelados y sus Visitadores los derechos de visitas, y otros parroquiales.

En quanto á los derechos de visitas ordinarias diocesanas que se hacen por el Obispo ó sus Visitadores, así en lo que deben llevar para el sustento de sus personas y familia, como de visitar testamentos, Obras pías, Cofradías, fábrica, entierros, bautismos y demas funciones eclesiásticas, en cada obispado estan señalados los derechos por sus sinodales; las quales, ántes que se publiquen, para que se reconozca si en ellas se establece alguna cosa en perjuicio de mis vasallos, se traen al Consejo, donde se manda que las vea mi Fiscal; y con los reparos que hace, se ven en una

que la visita, del modo que lo practica el Presidente de la Chancillería de Granada con el Arzobispo de aquella ciudad: y tambien mandó S. M., se hiciese saber al Obispo de Valladolid, que habia sido de su Real desagrado la novedad que habia hecho, de usar de dovel en las festividades de Iglesias, á que ha de concurrir el Acuerdo de aquella Chancillería, embarrando por este medio su asistencia.

(a) En circular del Consejo de 28 de Noviembre de 1703 se previene á los Visitadores y otros Jueces eclesiásticos, que no ocasionen gastos indebidos, ni tomen conocimiento de los caudales de Propios y Arbitrios á pretexto de estar obligados á favor de causas pías; pues para esto deben acudir los in-

Sala del Consejo, donde se da permission para su publicacion é impresion, y corren con esta aprobacion; pero si en su contravencion se cargan mas derechos de los que estan establecidos por el Sinodo, si se recurre al Consejo, se manda que se guarden las constituciones, y no se haga novedad á lo dispuesto en ellas. Y por evitar los daños que se podian seguir á la causa comun de ambos Estados eclesiástico y secular, si las rentas pertenecientes á las fábricas de las Iglesias no se empleasen en los gastos justos para que estan señaladas, está mandado por las leyes, se despachen provisiones á los Corregidores, para que con todo cuidado celen como se executa, y teniendo noticia de que no se distribuyen como se debe, den cuenta al Consejo.

Pero porque el olvido ó el cuidado puede tener sin execucion medio tan justo y necesario, propone el Consejo, con cuyo parecer me he conformado, que se podría mandar despachar provisiones á todos los Obispos del Reyno, para que los aranceles tocantes á derechos de entierros y otros parroquiales se fixen en todas las Iglesias, como es costumbre; y que en las visitas, que hicieren por sí ó sus Ministros en sus diócesis, no lleven mas derechos, utensilios ni otra cosa, que los que estan señalados por las constituciones sinodales en cada obispado (*cap. 8 y 15. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*). (2 y 3)

LEY V.

D. Carlos III. por Real orden de 20 de Abril de 1764 comunicada á los Prelados, y repetida á los Cabildos de las Iglesias en 24 de Abril de 1765.

Visitas de las Iglesias por sus Prelados para la reforma de abusos, y restablecimiento del buen gobierno y Disciplina.

Como Protector del santo Concilio de Trento no puedo ver, sin desagrado de mi piedad y zelo de la mejor Disciplina eclesi-

terrenada á administradores de ellos á la Justicia ordinaria, por equipararse á un juicio universal la distribucion de los Propios, y deber hacerse conforme á los reglamentos; y tambien se le previene, no abusen de las censuras contra los Magistrados Reales en agravio de la mejor Disciplina.

(3) Y en otra circular de 28 de Mayo de 1768, con insercion de la anterior y de un acuerdo del mismo Consejo de 23 de Junio de 66, para contener los procedimientos de los Eclesiásticos contra personas legas por créditos de fábricas de Iglesias, Cofradías y Capellanías, se declaran comprendidos en ellos los créditos de dichas fábricas, y todos los demas que dimanen de Memorias y Obras pías.

siástica, que dexen de observarse algunas de sus mas convenientes disposiciones, como son las que ordenan las visitas, que deben hacer los propios Prelados en sus Iglesias metropolitanas y catedrales, para que por este medio puedan corregir y reformar con prudencia pastoral los abusos, establecer mejor gobierno eclesiástico, y facilitar á imitacion de la Catedral la Disciplina y reforma de toda la diócesis. Muchas veces no se emprenderán estas visitas por el temor de pleytos y questões, que fácilmente se originan sobre su execucion; pero ni estos temores deben embargar la observancia del santo Concilio, ni pueden ser tan invencibles, que no se encuentre remedio capaz de allanarlos y desvanecerlos. Tambien será muy conforme con el ministerio pastoral de los Arzobispos y Obispos, y con la moderacion sacerdotal de la mas sana parte de los Cabildos, que quando ocurran algunas controversias ó dudas que puedan embargar las visitas de sus Catedrales, se comprometan amigablemente, para que se terminen sin turbaciones ni pleytos de lastimosas consecuencias. La dificultad mayor que suele experimentarse en estas ocasiones, es el convenirse en la eleccion de sujetos que diriman las discordias; y para ocurrir á este inconveniente, en los casos en que no se conformen los Obispos y Cabildos, nombraré personas eclesiásticas de doctrina é integridad,

para que, comprometiéndose las partes en sus resoluciones, se allanen las diferencias, y se executen las visitas, como está mandado por el santo Concilio de Trento. Y si en algunas ocasiones fuese necesario recurrir á la Santa Sede por su declaracion tambien protegeré, con informe de los Jueces compromisarios, estas instancias, para que en todo se verifique, que mi Soberana justificacion, al paso que protege la observancia del santo Concilio, procura que se separen del modo mas honesto y lleito qualesquiera embarazos que se opongan á su cumplimiento y execucion: y en consecuencia de esto será muy de mi Real agrado y satisfaccion que, en cumplimiento de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, proceda cada Prelado á las visitas de su santa Iglesia, y allane los embarazos que pudiesen ocurrir, por los medios lícitos y honestos que quedan insinuados, ó por aquellos que considere mas eficaces y oportunos, informándome de todo. (4 y 5)

LEY VI.

D. Carlos III. por resolución á consulta y circular del Consejo de 26 de Enero de 1769, repetida en otra de 9 de Febrero de 1778, cap. 27 hasta 30.

Modo de proceder los Prelados á la correccion y castigo de sus súbditos, y de conservar la Disciplina eclesiástica.

(a) 27 Todos los Prelados eclesiásticos

(a) Por cédula de 8 de Diciembre de 1768 se encargó al Reverendo Obispo de Teruel, que dentro de seis meses celebrase Sinodo diocesano, teniendo presentes las prevenciones que se le hacian en ella, dirigidas, unas á encargar que se guardasen algunas constituciones sinodales antiguas de aquel obispado; otras á que se excusasen las que fuesen contrarias al Concilio de Trento, á los Cánones recibidos en el Reyno, á las leyes, pragmáticas, Regalias de S. M. y derechos de los vasallos; y otras á promover la observancia del mismo Concilio y sagrados Cánones, y de las leyes y Regalias en algunos puntos. El Obispo, pretextando que con las citadas prevenciones se le coartaban sus facultades y las del Sinodo, hizo varias representaciones, exponiendo algunas dudas y dificultades, que el Consejo estimo infundadas, y dirigidas á frustrar oculta é indirectamente la celebracion del Sinodo, y á poner en duda la autoridad de S. M. y del Consejo sobre estos asuntos. Conformándose S. M. con la consulta que el Consejo le hizo en 26 de Febrero de 1773, se sirvió resolver, que el Sinodo debía celebrarse por aquel Reverendo Obispo, y vocales que le hubiesen de componer, bajo las reglas, advertencias y prevenciones contenidas en la citada cédula, sin diferir su convocacion con pretexto alguno, y sin que aquellas impidiesen al Reverendo Obispo y á sus vocales el proveer qualesquiera otras cosas no opuestas á lo man-

dado, si las creyesen útiles para el mejor gobierno de aquel obispado: que concluido el Sinodo, se remitiesen todas sus actas originales al Consejo para su examen y revision; y en su vista conceder la licencia necesaria para imprimirlas: que executada la impresion, se recogiesen por el Reverendo Obispo todos los exemplares impresos de las anteriores constituciones, prohibiendo absolutamente el poder usar de ellas en adelante en caso alguno; y que se hiciese entender á dicho Prelado el desagrado que habia causado á S. M. su conducta en esta materia, y que esperaba se corregiria sin necesidad de nueva advertencia.

(5) Por Real resolución á consulta del Consejo de 14 de Mayo de 1787, con motivo de oponerse el Cabildo de la Catedral de Lérida á la visita principiada por su Obispo, encargó S. M. la observancia de las dos ordenes de 20 de Abril de 64 y 24 de Abril de 65; y para su cumplimiento en 12 de Mayo de 88 expidió el Consejo nueva circular á los Prelados y Cabildos, con insercion de la primera y referencia de la segunda.

(a) Las demas capitulos de estas circulares se contienen en la ley 6. tit. 4. lib. 2. y son respectivos á la admision y despacho en la Nunciatura de inhibiciones, comisiones extra Curiam, dispensaciones y otros puntos perjudiciales á la Disciplina eclesiástica regular y Regular.

seculares y Regulares de estos Reynos, quando procedan á la correccion y castigo de sus súbditos, no olviden el estrecho precepto que les hace el Concilio de Trento en el *cap. 1. ses. 13. de Reformat.*, y demas disposiciones canónicas, para exhortarlos y amonestarlos con toda bondad y caridad, procurando evitar con tiempo y prudencia los delitos, para no tener el dolor de castigar los reos; excusando que se hagan públicas, con deshonor del Estado eclesiástico, aquellas manchas y defectos que ofenden la pureza y buen exemplo del Sacerdocio: y quando se vean en la necesidad de formar proceso, y proceder al correspondiente castigo, procuren no apartarse de lo que el mismo Concilio les advierte, para que las correcciones y aplicaciones de las penas condignas no vulnere el decoro y estimacion que deben observar los Ministros del Santuario.

28 Pero si los súbditos no recibiesen con humildad y resignacion las correcciones de sus Superiores, y se empeñasen en evitar las penas, y huir de sus juicios por medio de las apelaciones, el mismo Concilio y otras disposiciones canónicas previenen, que no se defiera á estas frívolas apelaciones: que los reos se mantengan en las cárceles; y que si se presentan á los Tribunales superiores, se aseguren ante todas cosas sus personas con atencion á su calidad y á la gravedad del delito.

29 Si la apelacion ó presentacion personal se hiciese en el Tribunal de la Nunciatura, está concordado con el Nuncio Don César Facheneti lo que debe executarse conforme á estas disposiciones canónicas, para que el remedio de la apelacion, instituido en favor de la inocencia, no decline en el detestable abuso de proteger la malicia.

30 Bien reconoció el Concilio de Trento y la bula *Apostolici ministerii*, que el medio mas eficaz de conservar la Disciplina eclesiástica, y evitar semejantes causas y recursos, consiste en que los Prelados así seculares como Regulares no admitan en la milicia eclesiástica sino aquellos que, gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres, y en las demas prendas que pide el ministerio eclesiástico, que serán útiles y necesarios al servicio de la Iglesia, al buen exemplo y edificacion de los fieles; por lo qual espera el Consejo, que los Reveren-

dos Obispos y Prelados Regulares interesarán su integridad y zelosa atencion en el importante cumplimiento de estas disposiciones canónicas.

LEY VII.

D. Carlos III. en San Ildefonso por Real decreto de 14 de Septiembre de 1766, inserto en cédula del Consejo de 18 del mismo.

Los Prelados cuiden del cumplimiento de la ley prohibitiva de que el Clerigo ó Religioso hable mal de las Personas Reales, Estado ó Gobierno.

El buen exemplo del Clero secular y Regular trasciende á todo el cuerpo de los demas vasallos en una Nacion tan religiosa como la Española: el amor y el respeto á los Soberanos, á la Familia Real y al Gobierno es una obligacion que dictan las leyes fundamentales del Estado, y enseñan las Letras Divinas á los súbditos como punto grave de conciencia: de aqui proviene, que los Eclesiásticos, no solamente en sus sermones, ejercicios espirituales y actos devotos deben infundir al pueblo estos principios, sino tambien, y con mas razon, abstenerse ellos mismos en todas ocasiones, y en las conversaciones familiares, de las declamaciones y murmuraciones depresivas de las personas del Gobierno, que contribuyen á infundir odiosidad contra ellas, y tal vez dan ocasion á mayores excesos; cuyo crimen estima como alevosia y traicion la ley 2. tit. 1. lib. 3. de esta Recopilacion. Para evitar semejantes excesos estableció el Señor Don Juan I., de gloriosa memoria, una ley solemne en las Cortes de Segovia con asistencia del brazo eclesiástico, la qual repitió su hijo el Señor Don Enrique III. (*dicha ley 2. tit. 1. lib. 3.*), que entre otras cosas dice así: "Otrosi rogamos y mandamos á los Prelados de nuestros Reynos, que si algun Frayle, ó Clerigo, ó Ermitaño ú otro Religioso dixere alguna cosa de las sobre dichas (esto es contra el Rey, Personas Reales, ó contra el Estado ó Gobierno), que lo prendan, y nos lo envien preso ó recaudado." Por tanto, á fin de que no se abuse de la buena fe de los seculares, se guarde al Trono el respeto que la Religion católica inspira, y ninguna persona dedicada á Dios por su profesion se atreva á turbar por tales medios los ánimos y orden público, inxerriéndose en los negocios de Gobierno, tan distantes de su conoci-

miento como impropio de sus ministerios espirituales; de cierta ciencia y pleno poder Real, con madura deliberacion y acuerdo, he venido en resolver, que mi Consejo expida las ordenes circulares á los Obispos y Prelados Regulares de estos mis Reynos al tenor del referido capitulo de la expresada ley 2. tit. 1. lib. 3.; cuidando todos ellos de su exácto y puntual cumplimiento, pues me daria por muy deservido de la mas minima omision: é igual prevencion se haga á las Justicias, para que estén á la mira, lo adviertan á los Prelados; y si notasen descuido ó negligencia de su parte, reciban sumaria informacion del nudo hecho sobre las personas eclesiásticas que, olvidadas de su estado y de sí mismos, incurrieren en los excesos sobredichos; y la remitan al Presidente del Consejo, para que se ponga el pronto y conveniente remedio, en el supuesto de que se mantendrán reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos.

LEY VIII.

D. Carlos III. por Real orden de 23 de Diciembre de 1759, y circ. del Consejo de 5 de Mayo de 66.

Los Diocesanos celen y cuiden de las personas eclesiásticas por los medios que se expresan.

Recomienda el Consejo á todos los Diocesanos del Reyno, incluso los Priors y Vicarios de las Ordenes Militares, que no se den testimoniales para pretensiones á ningunas personas eclesiásticas, que voluntariamente vienen á la Corte sin causa verdadera y no afectada: que el Vicario eclesiástico de Madrid no les libre refaccion: que los citados Ordinarios cuiden de reclamar los Eclesiásticos que dexen de asistir á sus Beneficios con pretexto de mantenerse voluntariamente en la Corte, dando cuenta al Presidente del Consejo en la misma forma, á efecto de hacerlos salir de ella; y que, en caso de no presentarse, proceda el Ordinario conforme á Derecho: que los Ordinarios celen no ordenar clérigos incógruos, ni aunque tengan cógrua, sin estar adictos á Iglesia y ser útiles á ella: que á este fin todos deban exponerse de confesores, á lo ménos para ponerse en estado de poder administrar la *cura animarum*, de modo que se verifique la uti-

(6) En el Breve de 14 de Diciembre del mismo año de 1737, consiguiente al Concordato, dirigido para su cumplimiento á los Arzobispos y Obispos

lidad que exige el Concilio, y que ademas sean necesarios, fixando el número, é incorporando los Beneficios y Capellanías incógruas, en la forma que el santo Concilio y constituciones Apostólicas lo disponen: que se promueva la ereccion de los Seminarios conciliares al cargo de clérigos ancianos y doctos; y que se tomen por los Reverendos Obispos y demas Diocesanos todas aquellas medidas que el espíritu de la Iglesia, y el bien del Estado y el decoro del mismo Clero piden, para que no se envilezcan con la demasia los Ministros del Altar; acudiendo los Reverendos Obispos y Ordinarios al Consejo por qualquiera auxilio que dependa de él, el qual le suministrará como protector, que es en nombre de S. M., de la puntual observancia del Concilio.

LEY IX.

D. Felipe V. en el art. 10. del Concordato de 1737, y cédula de 12 de Mayo de 741.

Los Ordinarios eclesiásticos usen de las censuras con arreglo á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento.

No debiéndose usar de las censuras sino es *in subsidium*, conforme á la disposicion de los Cánones sagrados, y al tenor de lo que está mandado por el santo Concilio de Trento en la ses. 25. de *Regul.* cap. 3, se encargará á los Ordinarios, que observen la dicha disposicion conciliar y canónica, y no solo que las usen con toda la moderacion debida, sino tambien que se abstengan de fulminarlas, siempre que con los remedios ordinarios de la execucion real ó personal se pueda ocurrir á la necesidad de imponerlas; y que solamente se valgan de ellas, quando no se pueda proceder á alguna de dichas execuciones contra los reos, y estos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los Jueces eclesiásticos. (6)

LEY X.

D. Carlos III. por Real resol. de 16 de Sept., y céd. del Consejo de 19 de Nov. de 1771.

Modo de representar los Prelados, y de proceder en los casos que les correspondan.

Habiendo llegado á mis manos una representacion del R. Obispo de Plasencia en razon de varios puntos jurisdiccionales de

de estos Reynos, les repite y manda S. S. observar lo dispuesto en este art. 10; previniéndoles la discrecion necesaria para saber el quando se han de fulmi-

Regaña y otros: deseando vivamente la conformidad del Gobierno con los Prelados eclesiásticos, y que florezcan en mis católicos dominios, junto con la administración de justicia, la vigilancia sobre las buenas costumbres y máximas cristianas, tuve á bien mandar, entre otras cosas, se le respondiese:

1. Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspección que previene el santo Concilio de Trento; y que si alguno de los Jueces Reales de aquel obispado le diese motivo de queja en esta parte, lo represente en derecho al Consejo, ó por mano de mis Fiscales, para que se provea de remedio conveniente; y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la vía reservada del Despacho universal, para que yo mande se tome la providencia que fuere mas justa y conveniente.

2. Que si con motivo de las órdenes expedidas por el mi Consejo sobre el conocimiento de las causas decimales se hubiese experimentado, ó experimentase por parte de las Justicias Reales algun desorden ó mala inteligencia, lo expusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras Iglesias; supuesto que allí, en vista de los antecedentes, podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.

3. Que en quanto á visitas de Cofradías, Hospitales, Obras pias y últimas voluntades está prevenido lo conveniente en las leyes del Reyno, á que no perjudican las disposiciones conciliares, que en nada disminuyeron la autoridad Real en lo que la pertenece; y que así dispusiese, que sus Provisores, Visitadores y Vicarios se ar-

zar las censuras eclesiásticas, las cuales, segun lo que disponen los sagrados Cánones y el Concilio en la citada ses. 25, nunca se deben librar sino por vía de socorro y con mucha cautela.

(7) El R. Obispo de Cuenca escribió al P. Confesor de S. M. en 15 de Abril de 1766 una carta llena de ardientes quejas contra el Gobierno del Rey, su Ministerio, y contra el mismo P. Confesor, reducidas en compendio, á que la Iglesia estaba saqueada en sus bienes, ultrajada en las personas de sus Ministros, y atropellada en su inmunidad. S. M. lleno de dolor, y con un vivo deseo de poner el mas pronto y eficaz remedio para la mayor seguridad de su conciencia, y el mas acertado gobierno de sus Reynos, mandó pasar al Consejo las cartas del R. Obispo, para que, tomando los informes necesarios para asegurarse de la verdad de los hechos referidos en ellas, le consultase lo que se le ofreciese y pareciese. Vistos en el Consejo pleno todos los informes,

reglasen á las leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual y demas anexo al ministerio pastoral; dando cuenta al mi Consejo de qualquiera duda que le ocurra, en inteligencia de que por mis Fiscales se promoverá su despacho, para dexar expedita cada Jurisdicción en lo que la pertenece respectivamente.

4. Que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, exercite todo el zelo pastoral por sí y por medio de los Párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el Derecho tiene establecidas; y no bastando estas, se dé cuenta á las Justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales prevenidas por las leyes del Reyno; excusándose el abuso de que los Párrocos con este motivo exijan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aun hallase omisión en ellas, dé cuenta al mi Consejo para que lo remedie, y castigue á los negligentes conforme las leyes lo disponen.

Encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias metropolitanas y catedrales en *sede vacante*, sus Visitadores, Provisores ó Vicarios, y á los Superiores y Prelados de las Ordenes Regulares, observen y guarden las prevenciones que dexo hechas. Y mando á los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, guarden y cumplan el contenido de esta mi cédula, sirviendo de gobierno reciproco á todos, y conservando la armonia que debe versar entre el Imperio y

documentos y justificaciones que á este fin se pidieron, despues de un prolixo y maduro examen, se reconoció, que lo representado por el R. Obispo estaba muy distante de la verdad de los hechos: que estos se hallaban alterados en la representación de aquel Prelado, y extendidos con un aspecto muy criminal, y diferente del que realmente tenian; pues en quanto á contribuciones, subsidios y gravámenes del Clero habia usado el Rey de sus derechos legitimos, consultando escrupulosamente las dudas á los Tribunales propios, y á personas eclesiásticas de primer orden; y si en algun caso se habia reclamado algun exceso, habia sido consiguiente el examen, y efectiva la reposición: y en los demas puntos respectivos á las personas de los Eclesiásticos é inmunidad de los templos, bien lejos de haber ofensa en los términos que proponia el Obispo, resultaba de los mismos documentos remitidos por él, que la jurisdicción Real ordinaria habia sido la ofendida ver-

el Sacerdocio, distinguiendo cada Potestad lo que le pertenece, sin confusion ni afecta-

cion; dando para la execucion de todo las órdenes y providencias que se requieran. (7)

daderamente en muchos casos por los dependientes y súbditos del mismo Obispo, con atropellamiento de las Justicias seglares.

El Consejo, despues de haber conocido y calificado la poca razon del Reverendo Obispo en la substancia, y en el modo con que dirigió sus quejas al Trono, no pudo ver con indiferencia, que la sagrada y augusta Persona del Rey fuese tratada con las irreverentes y animosas expresiones, dignas de borrarse de la memoria de los hombres, que se leen en las cartas de aquel Prelado; ni pudo tampoco entender sin una justa indignación, que las mismas cartas se hubiesen confiado por el R. Obispo, dando causa á que tan crueles inectivas se hubiesen derramado y esparcido por muchas manos, pasando á las Cortes extrangeras en agravio de la reputacion y autoridad del Gobierno, y en descrédito del mismo Obispo y de la Nación; siendo muy digno de considerarse, que en el aspecto que representaban las turbaciones ocurridas al tiempo de divulgarse aquellos papeles, era el hecho muy reprehensible, aun quando solo proviniese de una credulidad indiscreta, ó poco experimentada y reflexiva.

Por todo lo qual el Consejo pleno, visto y con-

sultado con S. M. lo conveniente para reparar las consecuencias, y precaver iguales atentadas á la Soberanía, bien y tranquilidad del Reyno, despues de haber resuelto, que el R. Obispo debia ser llamado y comparecido á la presencia del Consejo congregado en la posada de su Presidente, para ser advertido de lo que convenia y merecia en este punto, como se habia hecho con otros Prelados en casos de mucha menor consideración; acordó, que se escribiese circularmente á los RR. Arzobispos, Obispos y demas Prelados superiores de estos Reynos, para que tuviesen entendido el mal uso que el de Cuenca habia hecho de las proporciones de su ministerio, y de la confianza que habia merecido á la piedad del Rey; manifestándoles que, así como esperaba el Consejo que conocieran y desaprobaban un paso tan inconsiderado, podian asegurarse de las rectas intenciones de S. M., y de que se franquearia á oírles benignamente qualquiera queja ó agravio, que en casos particulares tuvieren por conveniente representar, haciéndolo con la instruccion, verdad, moderacion y respeto que es propio de su carácter y mansuetudine episcopal, de su amor y fidelidad al Soberano, y de su zelo del bien del Estado y gloria de la Nación.

TITULO IX.

De los Clérigos; sus privilegios, bienes y contribuciones.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1271 pet. 65 y D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 15.

Los Concejos y Señores de los pueblos no hagan estatutos contra los Clérigos é Iglesias para que paguen pechos &c.

Ordenamos y mandamos, que ningunos Concejos ni Señores de lugares no costingan ni apremien á los Clérigos, Iglesias y Monesterios que pechen ni paguen, ni contribuyan pechos ni pedidos ni otros servicios, salvo en aquellos casos que se contienen en la ley 6 de este título, que comienza: *Exentos deben ser*. Otrosí, que les no prendan, ni hagan estatutos ni ordenanzas que les no lleven ofensas, que les no labren sus heredades, ni les guarden sus ganados, ni compren sus viandas, ni se les vendan, ni more hombre lego con ellos por soldada, ni participe con ellos, ni pongan pena de ellos; y qualquier que lo contrario hiciere, haya la pena estatuida en Derecho contra los que quebrantan la libertad de la Iglesia: y mandamos, que los del nuestro Consejo les den sobre esto las car-

tas que hubieren menester en esta razon. (ley 3. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY II.

D. Enrique II. tit. de los Prelados pet. 6, 7 y 10. A las Iglesias y Monasterios, Prelados, Clérigos y Religiosos se guarden sus privilegios y franquezas.

Establecemos, que los dichos Concejos é Justicias no se entrometan de tomar ni ocupar la jurisdicción civil, que por uso y costumbre ó privilegio pertenece á las Iglesias ó Monasterios; y los Merinos, contra sus privilegios, si los tienen, no se entrometan en les tomar yantares, ni les impidan ni estorben de cobrar sus derechos é tributos; y mandamos, que les sean guardadas las leyes que los Reyes nuestros progenitores dieron é hicieron, y otorgaron en favor de las Iglesias y Monesterios, Prelados, Clérigos y Religiosos, so las penas en ellas contenidas: é confirmamos y mandamos, que sean guardados á las dichas Iglesias y Monesterios, Prelados, Clérigos y Religiosos todos los privilegios, franquezas, libertades y sentencias, buenas